

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. José Pacheco y Gutiérrez, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragón, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragón, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al General de División D. Francisco Girón y Aragón, Marqués de Ahumada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la confirmación del cólera en el distrito de Cette (Francia), y con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Cette.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el propietario de los baños de Medina del Campo, de esa provincia, é informada por el Médico Director, en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de sus aguas, fundando dicha instancia en que durante el período de experimentación han asistido los enfermos al establecimiento desde los primeros días de Julio, llegando la concurrencia á su máximo al finalizar dicho mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer se fije por ahora la temporada oficial para el uso de las aguas en el establecimiento desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre, tan pronto como se autorice su apertura, sin perjuicio de modificarla si luego de hechos los estudios necesarios y formadas las estadísticas reglamentarias por el Médico Director se juzgare conveniente y útil á los enfermos dicha modificación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y Médico Director. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de autorización para construir un nuevo cementerio, por ser insuficiente, además de reunir malas condiciones, el que actualmente se utiliza:

Considerando que el expediente se ha instruido ajustándose en lo posible á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1888;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que se conceda la autorización solicitada bajo las condiciones siguientes, entendiéndose que de no cumplirlas con exactitud, se dejará sin efecto la expresada autorización. Dichas condiciones han de ser:

1.ª Las fosas para enterramientos han de tener metro y medio de profundidad.

2.ª Se acreditará por medio de dictamen pericial si las filtraciones del cementerio van á parar al arroyo que corre á 50 metros del lugar elegido para emplazar aquél, y en caso afirmativo será indispensable que se practiquen las obras necesarias para la desviación de dicho arroyo y las de hacer impermeable el lado del cementerio en proyecto que corresponda á aquél, en toda su extensión, no pudiendo utilizarse el cementerio sin que las mencionadas obras estén realizadas.

3.ª Al practicar los enterramientos se mezclará con la cantidad de cal que se considere necesaria la tierra que ha de emplearse para cubrir los féretros.

Y 4.ª No podrán removerse restos mortales en el proyectado cementerio hasta que transcurra el lapso de tiempo que fija el Real Consejo, ó por lo menos durante diez años.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad á que se refiere la preinserta Real orden.

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido por el Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de autorización para construir un nuevo cementerio.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, teniendo en cuenta las malas condiciones higiénicas y la insuficiencia del actual cementerio, proyectó emplazar en Torre Orizar, y careciendo de las condiciones debidas el sitio elegido, anunció concurso para que se presentaran proposiciones de cesión de terrenos, aunque radicaran fuera de aquel término municipal, presentándose, entre otras, una de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama, en la que se ofrecía ceder gratuitamente con destino á dicho fin un terreno que se halla en el punto llamado Vista Alegre, en la jurisdicción de Derio, cuya proposición fué aceptada por el Cabildo municipal, el cual acordó se instruyera el debido expediente al objeto de conseguir la oportuna autorización:

Que la Junta local de Sanidad informó que el terreno de que se trata se hallaba á siete kilómetros de Bilbao, existiendo entre aquél y esta villa una montaña que servirá de barrera para que los vientos no lleven á la población las emanaciones del cementerio; que estaba lejos de ríos y bien ventilado, aunque cerca de algún caserío, cuya circunstancia era inevitable en aquel país; que dada su extensión, 112.000 metros cuadrados, podrá utilizarse el cementerio que en él se construya durante veinte años sin remover restos mortales; que su primera capa es de tierra vegetal y de 50 centímetros de espesor; la segunda de arcilla y mide un metro, y la tercera de roca arcillosa, compacta, blanda, estrada perpendicularmente en extractos laminares muy deleznales, compuesta de sales térreas, predominando las bases de cal y sosa unidas al silicato de hierro y alumina; que es permeable, citando como prueba el hecho de desaparecer pronto el agua de lluvia caída en las calas que se practicaron para reconocerle, y que en el subsuelo hay el aire necesario para que se efectúe la putrefacción:

Que los Curas párrocos manifestaron no existir en las fábricas de las iglesias fondos para atender á la construcción del referido establecimiento, y además, que el terreno elegido estaba lejos de la población, y era de difícil acceso por la mucha pendiente que había para llegar á él; que hay tres planos suscritos por el Arquitecto Jefe; uno de edificación del cementerio en la escala 1 X 1.000 en el que se señala la capilla, el depósito de cadáveres, la sala de autopsias, el osario, el almacén de efectos fúnebres, las habitaciones del Capellán y empleados, las galerías de circulación, las manzanas de sepulturas y el espacio destinado para inhumar á las disidentes; otro general del emplazamiento del cementerio con relación á la villa de Bilbao y medios existentes de comunicación en la escala de 1 X 10.000, y otro del terreno en la escala de 1 X 1.000, fijándose en todos ellos los rumbos. El mismo Arquitecto hace constar en la Memoria que acompaña á los planos, que el terreno se halla parte en la jurisdicción de Jamundio y parte en la de Derio á 4.500 metros en línea recta de Bilbao; al NE. de esta villa la que está resguardada por los montes de Ardranda de los vientos reinantes que son: en primer término los del NO., y después los del SE. y NE. En cuanto á su composición geológica dice lo ya expuesto. Que dos Médicos Cirujanos consignan en su informe los datos relacionados respecto á las condiciones del terreno, y hacen constar que si su composición geológica no es de las más recomendadas por la higiene para el fin á que se le quiere dedicar, debe tenerse en cuenta que no lo hay mejor en aquella provincia, en donde sin excepción se ve dominar la arcilla y la cayuela.

Añaden que á 50 metros de dicho terreno corre un arroyo que afluje al río Asúa, el cual desemboca en el Nervión, próximo al puente de Luchana; pero opinan que los productos de la descomposición cadavérica no infectarán las aguas del citado arroyo, fundados en que las condiciones del terreno son apropiadas para que vayan á grandes profundidades, y allí sufran las transformaciones de la materia sin vida:

Que según certificación expedida por el Juzgado municipal, ocurrieron en Bilbao durante el decenio de 1.º de Enero de 1882 hasta el 31 de Diciembre de 1891, 17 217 defunciones, correspondientes á cada año 1.721:

Que el Ayuntamiento, en su informe, hace una ligera reseña de la tramitación llevada en este asunto; expone cuanto se ha dicho respecto á las condiciones del terreno; consigna que, después del espacio destinado para galerías y edificaciones, quedan 97.460 metros cuadrados para enterramientos, con lo que, y dado el número de defunciones que por término medio ocurren en cada año, deduce que podrá utilizarse el cementerio en proyecto durante veintiocho años ó veintinueve sin remover restos mortales, y manifiesta que el presupuesto de la necrópolis que se trata de construir es-

cienda á 140 000 pesetas; y por último, que el Gobernador civil de Bilbao remitió el expediente al Subsecretario de este Ministerio, con los informes favorables de la Junta provincial de Sanidad y del Arquitecto interino de la Diputación.

La Sección encuentra este expediente instruido con arreglo en un todo á lo que se preceptúa en la Real orden de 16 de Julio de 1888, relativa á la construcción de esta clase de establecimientos.

El cementerio que se pretende construir en Bilbao tendrá las edificaciones que la importancia del mismo requiere, y que exige la citada disposición. Además dispondrá de espacio más que suficiente para inhumar en sepulturas separadas á todos los que fallezcan en el término municipal de Bilbao durante veinte años, sin remover restos mortales, siempre que no exceda mucho el número de defunciones de la cifra normal, y aun en el supuesto de que la población siguiera en crecimiento como hasta aquí, y que en su consecuencia aumentaran las defunciones en la misma proporción, así todo podrá servir este establecimiento por más tiempo del indicado, sin necesidad de habilitar sepulturas ocupadas, y mucho más, si, como es de esperar, se autoriza la construcción de nichos como ha propuesto este Consejo en informe que recientemente elevó á la Superioridad.

El sitio elegido para emplazar dicho establecimiento dista de Bilbao más de dos kilómetros, con lo cual queda cumplido lo dispuesto en el caso 8.º de la citada Real orden, si bien tiene algunos caseríos próximos, cabiendo aquí la excepción establecida en el 9.º, por estar en aquella provincia muy separadas las habitaciones, y ser imposible encontrar terreno que esté separado de todas las edificaciones por la distancia que se exige.

No está enteramente situado en dirección contraria á los vientos reinantes respecto á la población, pero esta circunstancia no es indispensable, toda vez que entre él y la población hay gran distancia y existen montes que han de ser obstáculo para que los vientos lleven á la expresada villa las emanaciones cadavéricas.

La composición geológica del terreno no es ciertamente la más á propósito para el fin á que se le quiere destinar, pues la capa de arcilla es impermeable, y en su virtud no permite el paso del aire y de la humedad, agentes tan necesarios para que pueda verificarse la descomposición cadavérica; pero este defecto del terreno es subsanable en concepto de la Sección.

Las fosas para enterramientos han de tener metro y medio de profundidad, y midiendo este espesor las capas de tierra vegetal y arcilla reunidas, resultará que los féretros tendrán que depositarse sobre la capa de arcilla que por la forma en que está dispuesta es permeable, según lo manifestado por todos los que han emitido su informe acerca de esta particular. Sólo falta que reúna buenas condiciones á la capa de tierra que ha de cubrir los cadáveres, y esto se conseguirá mezclándola con una buena cantidad de cal, que como es sabido contribuye de modo eficaz á acelerar la descomposición cadavérica.

Inconveniente más grave es la existencia de un arroyo próximo al expresado terreno, si se trata por la parte más declive de ésta, porque en este caso el agua de lluvia atravesará la capa de tierra vegetal, y deslizándose por la superficie de la capa arcillosa irá á mezclarse con las aguas del citado arroyo, pudiendo conducir á ella los gérmenes de enfermedades infecciosas, pues está demostrado que dicho líquido es el vehículo más á propósito para llevar á largas distancias los micro-organismos productores de la referida clase de padecimientos.

En méritos de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que pue te concederse la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Bilbao para construir un cementerio en el sitio denominado Vista Alegre, siempre que del estudio del buzamiento de los diferentes extractos del terreno resulte que las filtraciones del Campo Santo no han de dirigirse al arroyo de que se trata, ó en caso contrario desvia su actual curso y hacer impermeable el lado que corresponde al cementerio en la extensión superficial y profundidad que se consideren necesarias para impedir las predichas filtraciones.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviéndole los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Enero del presente año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Dosbarrios acordada por V. S. en 15 de Abril próximo pasado, dicha Sección ha emitido con fecha 29 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Dosbarrios, que ha sido decretada en 25 de Abril último por el Gobernador civil de Toledo.

De los antecedentes resulta: que un Delegado de dicha Autoridad giró una visita de inspección al Municipio, instruyendo un expediente, del cual forman parte varias certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, en las que se hace constar que no se halla constantemente expuesto al público el anuncio haciendo saber los días y horas en que se celebran las sesiones ordinarias del Ayuntamiento; que no se ha instruido el expediente dividiendo el pueblo en dos distritos municipales, ni se ha hecho la designación de Tenientes que en cada año habían de ejercer sus funciones; que en los libros de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento no tienen los folios ú hojas el sello de la Corporación y rúbrica del Alcalde, y además no están numerados los folios; que en las actas se advierte no se consignan los nombres de los Concejales que asisten á la sesión, y en todas ellas, excepto en una, se ve que los acuerdos no han sido tomados en votación; que en los años 1891-1892 y 1892-93 no se formó expediente para el nombramiento de la Junta municipal, pero sí se dividieron los vecinos en secciones, se expusieron las listas al público, según previene la ley,

y se verificó el sorteo; que en los libros de actas de la Junta municipal de los años de 1891-92 y 1892 á 1893, se observan las mismas irregularidades que en los del Ayuntamiento; que en el apéndice al amillaramiento correspondiente al año 1891-1892 figuran en alta 158 contribuyentes y en baja 95, y en el de 1892-93 en alta 117 y baja 104, sin que para admitir estas alteraciones se hayan tenido á la vista los títulos legales de traslación de dominio, y sí solo simples relaciones con el timbre móvil; que el actual Alcalde D. Benito Prados, en el primero de los años económicos citados, tiene consignadas en el repartimiento de consumos 157 pesetas 73 céntimos, y en el segundo, ó sea el corriente, 153 pesetas con 76 céntimos; que no se ha instruido expediente ni hay acuerdo para nombrar los vecinos que con el Ayuntamiento acuerdan las bases para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en los años referidos; que los expedientes instruidos para hacer efectivo dicho encabezamiento constan solo de un acta de concierto voluntario de los cosecheros, y otra de las obligaciones del corriente; que en el Ayuntamiento no se llevan libros de actas de las sesiones que deben celebrarse por la Junta de Instrucción primaria, Sanidad, de Beneficencia, de la pericial como repartidora y libro de providencias gubernativas, así como tampoco se lleva los padrones de alojamientos, bagajes y suministros, existiendo como libro de la Junta de Instrucción primaria un pliego de papel de la clase 10.ª, que contiene un acta de exámenes celebrados en 22 de Diciembre de 1892; que no aparece acordada en ningún mes la distribución de fondos; que los libros de contabilidad de los años de 1891-1892 y 1892-1893, se hallan sin sumar, tanto en los borradores de gastos é ingresos, como en los diarios, y en los del primer año se hallan sin cerrar; que el arca en que se depositan los fondos municipales, se halla por acuerdo del Ayuntamiento en la casa del Depositario de los expresados fondos, por considerar que la Casa Consistorial no reúnen condiciones de seguridad; que practicado un arqueo de los fondos existentes en dicha Caja, resultó que debía haber en arcas una existencia de 14.036 pesetas 9 céntimos, y apareció solamente la de 7.767 78 céntimos; que el Ayuntamiento ha verificado en caminos y calles por valor de 7.618 pesetas 88 céntimos obras que estaba autorizado por el Gobernador para hacer por administración, sin que exista expediente ni proyecto de las obras que debían verificarse, ni para el nombramiento de encargados y designación de jornaleros, en el que se hiciera constar la cuenta semanal que en la relación de gastos se exponía al público; que la cantidad gastada con este objeto se llevó al presupuesto adicional y no al extraordinario que debió formarse; que en reemplazo de dos Concejales que habían renunciado este cargo y eran á la vez Tenientes de Alcalde, se confirió esta investidura, en 2 de Abril de 1891, á dos Concejales que no eran los que habían obtenido mayor número de votos, pues el cargo de primer Teniente se concedió al segundo en votación, y el de Teniente segundo al que era el cuarto en número de votos, prescindiendo del que obtuvo más votación por su falta de asistencia á las sesiones, y del que obtuvo el tercer lugar porque desempeñaba el cargo de Síndico; y que un Concejal recibió en Toledo del Banco de España y de la Depositaria de Hacienda la cantidad de 7.870 pesetas con 9 céntimos procedente de intereses de inscripciones y de la Caja de Depósitos, cantidad que, pagada en billetes y alguna plata, fué después reducida á calderilla con un premio que no se consignó en los libros de contabilidad, obligando el Alcalde al referido Concejal á que redujese la cantidad á la clase de valores en que la había recibido.

Expuestos á los Concejales los cargos que contra ellos resultaban, alegaron varias excusas, exponiendo, respecto de la falta de fondos en el arca de tres llaves, que las 6.288 pesetas que se dice sustraídas no lo son porque «2.000 y pico de ellas las desquitaron las oficinas de Hacienda cuando éstos pagaron la renta de la inscripción y de los intereses de la Caja de Depósitos, compensándolas por consumos que se adeudaban, cuya cantidad no se ha realizado por los síndicos de los vecinos en atención á la penuria y falta de recurso de los deudores por los malos años, cuyas cartas de pago, que expidió la Administración de Impuestos, obran en la Depositaria municipal, y que el resto lo adeudan asimismo los vecinos de la villa por réditos de censos impuestos sobre tierras en el monte y de los capitales tornados á préstamo del Ayuntamiento, cuyas cartas de pago para su realización obran asimismo en la Depositaria municipal».

Respecto de las obras realizadas por administración, exponen que consistieron en reparación de pequeños trozos de caminos y calles, y que en atención á la urgencia del caso se prescindió de la formación del proyecto y del expediente.

El Gobernador, con fecha 25 de Abril, considerando que de cuanto resulta se deduce negligencia y abandono, así como perjuicio para los intereses municipales, y que lo mismo puede resultar para el Tesoro público por la informalidad en los apéndices al amillaramiento, suspendió á los siete Concejales que á la sazón constituían el Ayuntamiento de Dosbarrios.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procedía oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los cargos que contra los Concejales del Ayuntamiento de Dosbarrios resultan del adjunto expediente, demuestran la grave negligencia y punible descuido con que han procedido en la administración de los intereses que les están encomendados, y justifican la corrección de que han sido objeto por la Autoridad superior de la provincia.

Al propio tiempo que se confirma la suspensión, y en vista de lo que del expediente resulta, deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

El Gobernador debe por su parte normalizar la administración del Municipio, usando al efecto de los medios que le concede la ley.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

- 1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Dosbarrios.
- 2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.
- 3.º Ordenar al Gobernador que normalice la administración del Municipio».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuentesrobles, decretada por el Gobernador en 14 de Abril último, ha emitido con fecha 23 de Mayo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuentesrobles, decretada por el Gobernador de Valencia en 14 de Abril último.

Resulta que girada una visita de inspección, apareció que la única llave del Archivo la tenía el que fué Secretario, por lo cual no pudo practicarse el examen de dicha dependencia; que no existen registros de contabilidad, apareciendo sólo dos libros de gastos é ingresos que comprenden hasta 10 de Diciembre de 1891; que el arbitrio sobre pesas y medidas de uso obligatorio se subastó dos veces sin resultado, y que se lleva por administración, sin que conste acuerdo al efecto ni lo que rinde dicho arbitrio; que no hay expediente para la renovación de la Junta municipal; que no existen en Secretaría los presupuestos de gastos é ingresos del corriente ejercicio ni de los anteriores; que sólo existen las cuotas desde Enero á Marzo de 1893, y que en 1887 recibió el Ayuntamiento por mano del Ingeniero agronomo de la provincia 500 pesetas para la extinción de la langosta, sin que conste en qué ha invertido tal cantidad.

D. Cayetano Sáez Domínguez compareció manifestando que no era exacto lo que constaba en el acta de la Junta municipal de 14 de Julio de 1892, en que se supone que se acordó rebajar el precio del arriendo del servicio de pesas y medidas.

Convocado á sesión extraordinaria el Ayuntamiento para que diera sus descargos, atribuye la responsabilidad al que fué Secretario y cree que él tendría en el Archivo algunos documentos.

El Delegado presentó en una Memoria el resultado de lo actuado, y el Gobernador, teniendo en cuenta el punible abandono que revelan los hechos relatados, suspendió al Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes á los Tribunales.

Es indudable, ciertamente, que el proceder del Ayuntamiento de que se trata, y que no ha explicado al ser oído, revela una negligencia grave, con evidente perjuicio de los intereses comunales que están á su cuidado, y que además alguno de los hechos puede afectar las condiciones de materia constitutiva de delito.

En atención, pues, á ello, vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente;

La Sección opina que procede que se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA correspondiente al día 1.º del actual, que publica el Real decreto de 31 de Mayo último aprobando el reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de población de Madrid y Barcelona, se ha padecido un error material de copia al citar la fecha de dicha ley, pues donde dice: «9 de Julio» debe decir: «26 de Julio», conforme se expresa en el art. 1.º del referido reglamento. Igual error se ha cometido en el epígrafe del mismo, y en su continuación en la GACETA correspondiente al día 2.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Febrero último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

5 Mayo. Resolviendo, de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y el de esta Dirección de Hacienda en el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pousa y Pérez, que procede confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en su clasificación.

16 id. Idem de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y el de esta Dirección general de Hacienda en el recurso de alzada interpuesto por Doña Mercedes González Maure, por el que se confirma el fallo apelado en cuanto á la declaración de pensión á la interesada y revocarlo respecto á la obligación de reintegrar el exceso percibido por su difunta madre.

26 id. Disponiendo se remita á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas una copia de la ley de Clases pasivas de Ultramar de 21 de Abril de 1892, que fué publicada en la GACETA de esta Corte el día 23 del propio mes y año.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

19 Mayo. Confirmando á D. Antonio Serrano y Tamayo en el cargo de Oficial primero de Estación del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba con la categoría de Oficial primero de Administración.

22 id. Confirmando la admisión que provisionalmente ha hecho el Gobernador general de Filipinas de la renuncia presentada por D. Peregrín Mestre y Canale del cargo de Subdirector de segunda clase del Cuerpo de Comunicaciones de dichas islas.

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1.º Mayo. Disponiendo que el Negociado de Estadística judicial quede agregado al de Asuntos eclesiásticos de esta Dirección, encargándose del despacho de ambos D. Rafael Alcaráz y Rodríguez.

6 id. Aprobando con carácter definitivo el nombramiento de D. Eduardo Azócarate y Ferrer para el cargo de Oficial de Sala de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem con carácter de interino el nombramiento de D. Alfredo Betancourt y Manduley para Se-

cretario de gobierno de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

10 id. Idem id. id. de D. Enrique Macapintad para desempeñar la Promotoría fiscal de la Pampanga.

Idem id. Idem id. id. de D. Luis Fernández de Castro para la Promotoría fiscal de Albay.

Idem id. Autorizando á D. Luis del Pino y Villarino, Juez que era de Guantánamo y en la actualidad Secretario de gobierno, electo, de la Audiencia territorial de Cebú, para residir en lá Península, por enfermo, durante treinta días.

19 id. Trasladando el Real decreto por el que se declara jubilado por imposibilidad física á D. Rafael García Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana.

Idem id. Declarando cesante, por reforma, á D. Justo Rodríguez y González, Secretario de Sala de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Idem id. id. á D. Leopoldo Araujo y Martín, Juez de Calamianes.

Idem id. Idem id. id. á D. Antonio Pardo Casajús, Juez de Surigao.

Idem id. Idem id. id. á D. Manuel E. Fernández, Vázquez, Promotor fiscal de Calamianes.

Idem id. Idem id. id. á D. Eugenio González Veremysse, Promotor fiscal de islas Marianas.

Idem id. Trasladando el Real decreto por el que se nombra, en comisión, Presidente de la Audiencia territorial de Manila á D. Venancio Zorrilla y Arredondo, Presidente de Sala de la de la Habana.

Idem id. Idem id. id. para esta plaza á D. Aniceto de Palma y Luján, Fiscal de la misma Audiencia.

Idem id. Idem id. id. para esta plaza á D. José Pulido y Arroyo, Presidente de la territorial de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. id. por el que se traslada á esta plaza á D. Joaquín de Fuentes Bustillo, que sirve igual cargo en la de Manila.

Idem id. Idem id. por el que se nombra, en comisión, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cebú á D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Fiscal de la territorial del mismo nombre.

Idem id. Idem id. id. Fiscal de la id. id. id. á Don Luis Moreno Pérez, Magistrado de la territorial del mismo nombre.

Idem id. Idem id. id., en comisión, Magistrado de la id. id. id. á D. Daniel Calleja é Isasi, cesante de superior categoría.

Idem id. Idem id. id., Magistrado de la id. id. id. á D. Florentino Torres Santos, Teniente fiscal de la territorial del mismo nombre.

Idem id. Idem id. id., en comisión, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vigán, á D. Gaspar Castañón, Presidente de Sala de la territorial de Cebú.

Idem id. Idem id. id., Fiscal de la misma Audiencia á D. José Conrado Hernández, Magistrado de la territorial de Cebú.

Idem id. Idem id. id., en comisión, Magistrado de la misma Audiencia á D. Andrés Avelino del Rosario, que sirve igual cargo en la territorial de Cebú.

Idem id. Idem id. id., Magistrado de la misma Audiencia á D. Basilio Díaz del Villar, que sirve igual cargo en la de Santa Clara.

Idem id. Idem id. id., Presidente de la Audiencia territorial de Matanzas á D. Juan de la Cruz Cisneros, Presidente, electo, de la de Cebú.

Idem id. Idem id. id., por el que se traslada al Juzgado de primera instancia de Guadalupe de la Habana á D. Jesús Cabeza y Romeral, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Idem id. Idem id. id. por el que se nombra para esta plaza á D. Fermín Verdú y Albert, Magistrado de la territorial de Cebú.

Idem id. Idem id. id. Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara á D. José María Fernández de Castro, Teniente fiscal de la de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando en el turno 1.º para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe á D. Cecilio Ayllón y Villuendas, Secretario de gobierno de la territorial de Matanzas.

Méritos y servicios de D. Cecilio Ayllón.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1881, habiendo prestado juramento para ejercer la profesión.

En 4 de Junio de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Holguín, de entrada, en Cuba; se embarcó en 30 de Agosto, y tomó posesión en 13 de Octubre del mismo año.

En 11 de Noviembre siguiente fué trasladado á Jaruco; tomó posesión en 30 de Diciembre del mismo año.

En 8 de Enero de 1887 fué nombrado Juez de primera instancia de Sancti-Spiritus, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué trasladado á Samar, en Filipinas.

En 26 de Septiembre de 1888 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Pinar del Río, de ascenso, en Cuba; tomó posesión en 17 de Noviembre siguiente.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Juez de Santa Clara, de ascenso, en Cuba; tomó posesión en 26 de Diciembre del mismo año.

En 30 de Noviembre de 1888 fué trasladado al Juzgado de Mayagüez, Puerto Rico; tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 27 de Septiembre de 1890 fué declarado cesante.

En 28 de Agosto de 1891 es nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba; posesión en 19 de Diciembre siguiente.

En 15 de Julio de 1892 es nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Cebú.

En 9 de Enero de 1893 es declarado cesante.

En 13 del mismo mes es nombrado Secretario de gobierno de la Audiencia de Matanzas; posesión en 25 de Febrero siguiente.

Idem id. Nombrando en turno 2.º para el Juzgado de primera instancia de Cebú, elevado á la categoría de término, á D. Alberto Concellón y Núñez, que sirve el mismo cargo con la categoría de ascenso.

Méritos y servicios de D. Alberto Concellón y Núñez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 de Noviembre de 1871, habiendo ejercido la Abogacía en Valladolid desde 21 de Enero de 1873 hasta 29 de Marzo de 1884.

En 31 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de Nueva Vizcaya, de entrada, en la Audiencia de Manila, cuyo nombramiento se dejó sin efecto por Real orden de 16 de Diciembre del mismo año.

En 13 de Febrero de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de islas Batanes, de entrada, en la Audiencia de Manila; se embarcó en 1.º de Marzo siguiente, y se le consideró posesionado desde el 16 de Abril del mismo año en que prestó el correspondiente juramento.

En 3 de Enero de 1887 fué nombrado, por permuta, Juez de primera instancia de Leyta.

En 23 de Mayo de 1889 es nombrado Promotor fiscal de Pangasinán, de término; posesión en 5 de Agosto siguiente.

En 7 de Marzo de 1890 es trasladado al Juzgado de primera instancia de Tayabas.

En 27 de Mayo del mismo año es trasladado, á su instancia, á la Secretaría de Sala de la Audiencia de Cebú.

En 26 de Junio del mismo año es trasladado al Juzgado de la Unión; posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 27 de Mayo de 1892 es trasladado, á su instancia, al Juzgado de Cebú; posesión en 8 de Junio siguiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 9 de Mayo de 1893. Doña Dolores Isasi y Ortíz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Antonio Ocio, Sobrestante que fué de Obras públicas.

En 18 de Mayo de 1893. D. Tomás Agustín Recio Loynaz, Médico de la casa de Enajenados de la isla de Cuba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 8 de Enero de 1893, sobre nombramiento de Director del expresado Asilo.

En 20 de Mayo de 1893. D. Manuel Gispert y Pujols contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de 1893 sobre caducidad de los beneficios concedidos á una colonia agrícola sita en Santa María de Cervelló (Barcelona).

En 22 de Mayo de 1893. D. Pedro Echevarría y Zellidegoitia y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1893, que dicta reglas para la realización del impuesto de cédulas personales en la provincia de Vizcaya.

En 20 de Mayo de 1893. La Compañía Transatlántica contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1893, sobre caducidad de los beneficios concedidos á una colonia industrial en Matagerda (Ciudad Real).

En 24 de Mayo de 1893. D. Juan Valero Tornos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Febrero de 1893, sobre mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de empleados de Hacienda.

En 27 de Mayo de 1893. D. Manuel Ojeda y Fernández contra la orden expedida por la Dirección general de impuestos en 28 de Febrero de 1893, sobre faltas en el uso del timbre del Estado.

En 1.º de Abril de 1893. D. Juan Nicolás de Acha, testamentario de D. Francisco de las Herreras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de 1893, sobre devolución de cantidades satisfechas de más por el impuesto de derechos reales.

En 20 de Mayo de 1893. D. Miguel Amarilla y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1893, sobre denuncia del exceso de cabida del baldío llamado Las Cabezas, en Alcantara (Cáceres).

En 26 de Abril de 1893. D. Rómulo Bosch y Aisina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de 1893, sobre concesión de beneficios á una colonia agrícola.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Junio de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Instrucción pública, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALIDAD	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			Día	Mes	Año		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO			
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
36	D. Félix Gallego Aranda.....	Toledo.....	20	Noviembre	1851	Escriviente de la Secretaría del Instituto del Cardenal Cisneros.....	3	1	11	10	1	11		
37	Leoncio Lapuente y Serrano.....	Toledo.....	12	Septiembre	1851	Escriviente de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	2	10	29	16	2	22		
38	Andrés Bacua Delfin.....	Cádiz.....	29	Mayo	1856	Escriviente de la Secretaría del Instituto de Cádiz.....	2	10	10	5	9	6		
39	Rafael Abetua Sacristán.....	Logroño.....	25	Octubre	1852	Oficial de la id. de Logroño.....	2	9	19	20	1	23		
40	Pedro Encina y Reyes.....	Salamanca.....	16	Febrero	1858	Oficial segundo de la id. de la Universidad de Salamanca.....	2	6	18	4	11	8		
41	Rafael Navarro Bra.....	Cádiz.....	9	Septiembre	1855	Oficial de la id. del Instituto de Jerez.....	2	6	13	15	7	4		
42	Antonio Duvos Lorenzo.....	Coruña.....	17	Diciembre	1852	Oficial de la id. de la Universidad de Santiago.....	2	4	10	2	1	17		
43	Ramón de Lastres.....	Coruña.....	21	Octubre	1833	Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.....	2	2	17	1	8	10		
44	José Soler Valor.....	Alicante.....	15	Agosto	1858	Idem de la id. de Alcoy.....	1	8	10	1	8	10		
45	Pedro José Torres Matan.....	Baleares.....	24	Julio	1858	Oficial de la Secretaría del Instituto de Baleares.....	1	8	6	13	6	6		
46	Jacobo González Salazar.....	Puerto Rico.....	4	Octubre	1870	Escriviente de la Escuela de Comercio de Zaragoza.....	1	3	27	2	2	6		
47	Joaquín Torrente y Frias.....	Granada.....	11	Enero	1870	Sobrestante de la Alhambra de Granada.....	1	2	27	4	2	4		
1	D. Eustaquio García Laserna.....	Salamanca.....	11	Julio	1862	Oficial segundo de la Universidad de Salamanca.....	4	4	9	3	10	11		
CESANTE														
CON 1.000 PESETAS														
1	D. Francisco Segura Navarro.....	Madrid.....	24	Febrero	1872	Escriviente de la Secretaría del Instituto de San Isidro.....	22	9	6	23	1	23		
2	Juan López Pereira.....	Lugo.....	19	Noviembre	1859	Idem de la id. de Lugo.....	13	10	11	14	7	15		
3	Juan Casuso Reveo.....	Málaga.....	22	Julio	1842	Idem de la id. de Málaga.....	13	8	24	17	11	8		
4	Francisco Pérez Gutiérrez.....	Toledo.....	21	Agosto	1855	Aspirante de la Biblioteca Nacional.....	13	4	24	17	11	9		
5	Emilio Fernández Herrero.....	Madrid.....	26	Julio	1855	Idem de la id. id.....	12	11	21	12	11	21		
6	Rogelio Sangrador Peruiz.....	Valladolid.....	15	Septiembre	1832	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad de Valladolid.....	11	3	27	27	11	3		
7	Miguel Gadeo y Subirá.....	Córdoba.....	25	Septiembre	1855	Idem id. de la id. de Granada.....	11	3	27	14	10	13		
8	Manuel Fernández y González.....	Madrid.....	28	Diciembre	1862	Idem id. de la id. Central.....	11	3	18	12	8	12		
9	Alfonso Blanco Carbonov.....	Sevilla.....	12	Julio	1858	Oficial de la Secretaría del Instituto de Sevilla.....	11	2	18	19	9	12		
10	Benigno Caminero y Muñoz.....	Palencia.....	9	Febrero	1853	Aspirante de la Biblioteca Nacional.....	11	1	14	19	10	20		
11	Claudio Zamora y Rojo.....	Valladolid.....	17	Febrero	1848	Idem en el Archivo de Simancas.....	11	1	3	28	4	27		
12	Manuel Manzanares y Cubero.....	Madrid.....	28	Agosto	1856	Idem de la Biblioteca Nacional.....	10	9	7	12	11	21		
13	Adriano Hugarte y Laredo.....	Burgos.....	4	Marzo	1857	Oficial de la Secretaría del Instituto de Burgos.....	10	6	28	10	4	28		
14	José Trigueros Marmol.....	Málaga.....	14	Mayo	1857	Escriviente de la id. de Málaga.....	9	6	29	14	2	8		
15	Buenaventura Montes Caniz.....	Tarragona.....	31	Enero	1821	Idem de la id. de Tarragona.....	8	6	10	17	9	22		
16	Luis Mayora Silleruelo.....	Navarra.....	17	Febrero	1862	Aspirante de la id. de la id. id.....	8	5	19	16	1	24		
17	Félix López Escobar.....	Toledo.....	30	Agosto	1850	Idem de la id. id.....	8	4	29	17	7	4		
18	José Sandoval Hernández.....	Murcia.....	7	Febrero	1845	Escriviente de la Secretaría del Instituto de Murcia.....	8	4	29	17	7	4		
19	José María Letrana.....	Oviedo.....	6	Agosto	1840	Idem de la id. de la Universidad de Barcelona.....	8	4	10	18	4	20		
20	Basilio Peuche y Cardenoso.....	Palencia.....	14	Junio	1858	Idem de la id. de la id. Central.....	7	8	19	7	8	19		
21	Lorenzo Buch y Felius.....	Teruel.....	10	Agosto	1852	Idem de la id. de la id. id.....	7	7	6	18	7	4		
22	Braulio Rodríguez y Martí.....	Madrid.....	26	Marzo	1859	Idem de la id. de la id. id.....	7	6	22	7	7	4		
23	Fernando Baños Caro.....	Sevilla.....	2	Julio	1858	Oficial de la Secretaría del Instituto de Sevilla.....	7	6	22	11	2	22		
24	Federico Vázquez Fernández.....	Coruña.....	29	Mayo	1852	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad de Santiago.....	6	4	8	13	7	22		
25	Luis Domínguez Marcos.....	Toledo.....	25	Agosto	1864	Escriviente de la Secretaría del Instituto de Toledo.....	6	2	18	8	2	18		
26	Narciso Alemany y Falguera.....	Barcelona.....	5	Enero	1850	Idem de la id. de la Universidad de Barcelona.....	6	6	24	16	6	18		
27	Abrilio Martín Sanz.....	Valladolid.....	5	Febrero	1863	Idem de la id. del Instituto de Valladolid.....	5	10	26	6	11	26		
28	Rufino López Alean.....	Guipúzcoa.....	14	Abril	1863	Oficial de la Secretaría del Instituto de Guipúzcoa.....	5	7	12	12	7	5		
29	Santiago del Campo y Gómez.....	Soria.....	22	Mayo	1854	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad Central.....	5	5	2	14	1	18		
30	Santiago Díez Cansaco.....	León.....	30	Julio	1858	Oficial de la Secretaría del Instituto de León.....	5	2	22	12	6	2		
31	Juan Minguez y ernández.....	Orense.....	9	Junio	1857	Oficial de la Secretaría de la Real Academia Española.....	5	5	2	9	14	13		
32	Bartolomé Rodrigo y Camaró.....	Valencia.....	6	Septiembre	1844	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad de Valencia.....	4	11	21	18	11	13		
33	Manuel Pérez Soriano.....	Teruel.....	8	Diciembre	1857	Oficial de la Secretaría del Instituto de Teruel.....	4	7	7	20	4	9		
34	José Parra Fraso.....	Zamora.....	31	Abril	1861	Idem de la id. de Zamora.....	4	6	8	10	1	12		
35	José Ereza y Gasca.....	Zaragoza.....	7	Febrero	1851	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad de Zaragoza.....	4	3	26	11	9	16		
36	Sebastián López Polanco.....	Toledo.....	13	Julio	1873	Aspirante en el Archivo de Simancas.....	4	3	8	4	3	8		
37	Antonio Campas Andaluz.....	Orense.....	13	Enero	1836	Oficial de la Secretaría del Instituto de Pontevedra.....	3	5	25	7	4	8		
38	Francisco de P. Romero y Alonso.....	Sevilla.....	19	Enero	1832	Escriviente primero de la Secretaría de la Universidad de Sevilla.....	2	4	18	11	7	21		

(1) Véase la GACETA de NYER.

(Se continúa)

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	2	3	1	7	471	223	>	>	2	>	>	14	7	696	
Guadalajara.....	10	7	>	1	72	663	1.327	159	>	>	>	16	28	2.149	
Segovia.....	40	17	>	>	97	108	>	1	>	1	>	61	104	110	
Toledo.....	>	11	>	>	37	1.330	700	79	200	>	6	21	56	2.315	
Cuenca.....	10	19	>	>	50	291	1	>	>	>	2	31	71	294	
Ciudad Real.....	1	1	2	>	8	200	86	>	>	17	>	4	8	303	
Gerona.....	1	>	>	>	1	>	>	12	>	>	>	1	1	12	
Barcelona.....	>	3	>	>	3	>	>	>	>	>	>	3	3	>	
Lérida.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Tarragona.....	2	5	>	1	17	>	136	>	>	>	>	11	20	136	
Córdoba.....	>	>	9	1	>	60	180	>	42	>	>	13	20	282	
Sevilla.....	4	>	2	>	7	442	1.142	69	111	14	5	28	21	1.789	
Cádiz.....	>	1	>	>	1	842	1.673	681	612	106	>	12	1	3.956	
Huelva.....	7	17	5	>	80	304	312	20	370	3	>	41	86	1.009	
Valencia.....	32	7	4	1	44	1.014	210	>	>	>	>	56	>	1.226	
Castellón.....	12	9	>	>	50	100	>	>	>	>	>	21	50	100	
Baleares.....	1	4	3	>	8	128	8	>	16	>	>	9	8	152	
Pontevedra.....	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	1	>	
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Huesca.....	2	1	1	>	5	382	31	>	>	>	>	3	3	414	
Teruel.....	17	17	6	>	40	>	>	>	>	>	>	40	40	>	
Zaragoza.....	3	>	1	6	10	150	>	>	>	>	>	10	10	150	
Granada.....	2	>	3	>	19	>	>	>	>	>	>	5	19	>	
Jaén.....	7	7	1	2	>	2.770	221	>	236	5	>	17	>	3.236	
Valladolid.....	14	29	>	>	91	3.154	74	>	>	>	>	52	10	3.228	
Zamora.....	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	
Salamanca.....	3	7	>	3	11	120	724	>	>	>	>	15	18	844	
Ávila.....	19	3	1	4	62	1.126	751	>	>	>	>	37	67	1.877	
Oviedo.....	>	>	>	5	59	184	339	157	3	16	>	3	>	706	
León.....	13	3	>	>	22	810	991	38	2	15	>	21	20	1.876	
Palencia.....	2	3	>	>	21	830	>	>	>	>	>	22	8	830	
Badajoz.....	>	8	>	>	9	1.653	284	>	879	>	>	17	9	2.816	
Cáceres.....	8	7	1	>	18	1.527	721	>	>	>	>	6	27	2.248	
Logroño.....	>	14	>	>	14	295	165	>	>	>	>	14	14	460	
Burgos.....	8	20	>	2	53	458	>	3	>	>	>	30	53	462	
Santander.....	6	18	>	1	33	>	>	23	>	>	>	25	33	23	
Soria.....	25	54	>	>	82	2.600	144	22	>	>	>	74	65	2.766	
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Gipúzcoa.....	>	>	>	>	>	122	>	>	>	>	>	1	>	122	
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Navarra.....	>	9	>	>	9	>	>	>	>	>	>	9	9	>	
14.º Tercio... { Norte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
{ Sur.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Alicante.....	2	>	3	2	11	>	16	>	>	>	>	8	11	16	
Murcia.....	3	14	>	>	59	60	13	>	>	>	>	18	60	73	
Albacete.....	20	>	>	6	26	2	2	>	>	>	>	26	26	4	
Málaga.....	3	1	7	1	41	590	1.142	20	143	2	4	74	8	1.904	
Almería.....	1	>	>	>	1	485	35	>	>	>	>	2	3	520	
Guardias jóvenes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	275	320	52	37	1.179	23.269	11.651	1.284	2.614	181	17	88	870	898	39.104

NOTAS. 1.ª—El ganado relacionado anteriormente ha sido denunciado por primera vez.—2.ª—Se ha verificado 154 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

Dirección general de Obras públicas.

La subasta de obras nuevas de carreteras en las provincias de Córdoba y Jaén, anunciada para el día de la fecha y suspendida por falta de la oportuna certificación del Gobierno civil de Logroño, se verificará el miércoles 7 del corriente, en el sitio y hora prefijado en el anuncio de subasta.
Madrid 3 de Junio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de dos años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Valladolid y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, el día 5 de Julio próximo, á las doce del día, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.561 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Agosto del año actual.

PLIEGO DE CONDICIONES

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el penal de Valladolid y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en la citada población en el local que designe el Sr. Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Valladolid ante el Presidente de la Junta de prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

7.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

10.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

12.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

13.ª Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Valladolid, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

14.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

16.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistán á las subastas y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

17.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites

para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 1.150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados 50 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 50 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos 80 gramos de judías, 300 de patatas, 50 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2.301 kilogramos de pan, 0.231 de aceite, 0.087 de pimentón, 0.115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2.301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0.576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 575 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlos deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.ª La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los helos.

13.ª La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14.ª El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15.ª El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16.ª El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17.ª La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que declare inadmisibles cualesquiera artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolo á su costa si no lo verificare, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18.ª La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, ó en informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de prisiones, y siempre de acuerdo con el contratista.

20.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21.ª Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos; estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22.ª Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladare á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

23.ª El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24.ª El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos de la oportuna orden de libramiento.

25.ª En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Di-

recepción general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de

todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm.... según el cual se contrata por dos años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Valladolid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma:.... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Director general, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 82.—24 MAYO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BÁLTICO, MAR BLANCO, MAR NEGRO Y MARES DEL JAPÓN

Costas rusas.

REGLAS PARA LAS SEÑALES DE NIEBLA HECHAS CON CAMPANA EN LOS FAROS Y FAROS FLOTANTES

(A. a. N., núm. 71/427. Paris, 1893.)

Núm. 429, 1893.—Con objeto de que los navegantes puedan distinguir bien durante los tiempos neblinosos las señales hechas por medio de campanas en las estaciones de los faros, faros flotantes y campanarios de las iglesias* del litoral del imperio ruso, se han adoptado las disposiciones siguientes:

En los faros, cada señal se hará con dos toques de campana suficientemente espaciados uno de otro para facilitar su percepción, y las pausas que separen cada señal no pasarán de tres minutos. Si desde la estación se oyese señales hechas por un buque, las señales de la estación serán más precipitadas y repetidas, sin cesar hasta que se tenga la evidencia de que el buque está fuera de los peligros que trataba de evitar cerca del faro.

En los faros flotantes, las señales de la campana serán formadas por grupos de tres toques, separado cada grupo por un intervalo de dos minutos.

Estas reglas empezarán á regir desde el 1.º de Junio para los faros de las islas y del gran canal del golfo de Finlandia, para los del golfo de Riga y demás litoral ruso del mar Báltico. Desde el 1.º de Mayo para los faros del mar Negro y mar

de Azof, y desde 1.º de Agosto para los faros del mar Blanco y del Océano Oriental.

Se dará oportuno conocimiento cuando empiecen á regir esas reglas en los faros del litoral N. del golfo de Finlandia y los del golfo de Bothnia.

* Nada dice el original con respecto á las señales que pudiesen hacerse en las iglesias del litoral.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

MODIFICACIONES EN LA ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE ARGEL (A. a. N., núm. 71/428. Paris, 1893.)

Núm. 430, 1893.—Se van á establecer en el puerto de Argel dos boyas luminosas con luces fijas de 5.º orden.

La luz de la boya que valiza la extremidad de la prolongación del dique S. será cambiada por una luz roja. La de la boya que valiza la extremidad de la prolongación del dique N. será cambiada por una luz verde. Esta última boya reemplazará á la boya de campana actual, que será suprimida.

Se dará coloración verde á la luz de la cabeza del dique N., que es ahora roja, y coloración roja á la luz de la cabeza del dique S., que es actualmente verde.

Un aviso posterior dará conocimiento de la fecha en que se hayan hecho las mencionadas variaciones.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1893.

Grecia (Costa E.)

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN ÁSTROS (GOLFO DE NAUPLIA)

(A. a. N., núm. 71/429. Paris, 1893.)

Núm. 431, 1893.—Desde el 1.º del presente mes ilumina en un faro construido en el cabo situado al SE. de la acrópolis de Astros, una luz fija roja, elevada 23,5 metros sobre el nivel del mar, 7 metros sobre el terreno y visible á 5 millas. El faro es una torre cuadrada de mampostería.

Posición: 37º 24' 43" N., 28º 58' 42" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1893.

MAR DE CHINA

Islas Natunas.

ROCAS AL SE. DE LA ISLA NATUNA DEL NORTE

(Notice to Mariners, núm. 16/337. Washington, 1893.)

Núm. 432, 1893.—Según comunicación del Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Marion*, el Capitán del buque americano *Rober L. Belknap*, le noticia que su buque se perdió en una roca no indicada en las cartas, situada al SE. de la isla Natura del Norte. Dicho peligro es una aguja de roca, cubierta con 5 metros de agua. El buque está varado por la proa, teniendo 11 metros de agua desde la cuaderna maestra á popa. La roca se encuentra al S. 9º E. de la isla Stokong, al N. 70º 30' E. de la isla Semione.

El mismo Capitán dice que las rompientes se extienden á una 3 millas por fuera de la costa SE. de la isla Natura del Norte.

Carta núm. 188 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	3 Junio 1893.		27 Mayo 1893.		PASIVO	3 Junio 1893.		27 Mayo 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	192.850.683	54	192.850.512	68	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	161.700.485	73	160.464.532	20	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	67.851.809	52	63.623.684	19	Ganancias y pérdidas.....	12.788.886	17	12.223.460	94
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8.054.050	30	7.018.750	24	Realizadas.....	1.022.502	19	1.681.167	68
Desembargos.....	138.678.059	19	137.723.876	69	No realizadas.....	901.348	425	902.645	200
Préstamos.....	144.318.222	21	142.109.294	65	Billetes en circulación.....	321.407.605	76	321.063.370	73
Efectos á cobrar en el día.....	3.905.421	78	3.574.031	52	Cuentas corrientes.....	34.517.732	87	34.733.925	31
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	23.579.660	21	27.700.487	67
Otros valores de cartera.....	5.880.803	81	6.044.719	48	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	7.310.206	35	7.310.206	35
Deuda amortizable al 4 por 100.....	425.714.813	75	425.714.813	75	Reservas de contribuciones.....	66.491.179	53	63.294.080	05
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.478.240	95	6.478.240	95	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....				
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000						
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	7.289.751	85	6.949.319	95					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	17.519.135	24	35.545.212	50					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	1.583.413	68	1.043.605	83					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.475.633	61	1.193.023	83					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Viveres inmuebles.....	19.843.434	51	19.842.814	52					
Diversas cuentas.....	56.072.238	46	51.800.465	99					
	1.536.466.198	13	1.538.651.898	73					
						1.536.466.198	13	1.538.651.898	73

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

SEXTO SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with columns: Números de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, Números de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados. Includes series A, B, C, D, and E.

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º.—El Gobernador, Gullón.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Juan Estébanez y Barral, Oficial segundo, Interventor que fué de la Administración general de Correos de Puerto Rico, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual

(1) Véase la GACETA de ayer.

de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años y 14 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 2 de Diciembre de 1882.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña Rosario de Torre é Isla, viuda de D. Valentín Alvarez, Portero mayor que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales.

Doña Inocencia Soler y Asensi, viuda de D. Cayetano Crérigo y Roldán, Administrador que fué de Correos de Cádiz. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Valentina Gardiazábal y Alzaga, viuda de D. Angel Pintos, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Dorotea Morales Escobar, viuda de D. Manuel de la Lama Noriega, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Virginia de Echevarría y Abrisqueta, viuda de Don José Ventura Berástegui, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca Miguel Rodríguez, viuda de D. Juan García, Ingeniero que fué de Minas. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Grañén y Soler, viuda de D. Pedro Antonio Ibarra, Catedrático que fué de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Isabel Márquez y Navajas, viuda de D. José Laborde, Fiel que fué de derechos de puertas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Rosa Betes y Oliver, viuda de D. José Prado, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho a pensión porque su citado esposo no llegó a disfrutar sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Doña Aurora Rodríguez Pérez, viuda de D. Nicolás Grustau, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Sofía Salgado y Lezaún, huérfana de D. Manuel, Director de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Concepción en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Vicenta Echave, viuda de D. José Antonio Fernández García, Delegado que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña Carmen Bello y de los Ríos, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de la Secretaría de la Universidad Central. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.

Doña Pilar y Doña Josefa Martínez y Contreras, huérfanas de D. Venancio, Registrador que fué de la propiedad. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Josefa San Juan y Santa Cruz, viuda de D. Pablo Roda, Jefe de Administración de tercera clase que fué en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de pensiones civiles de 1.º de Diciembre de 1883.

Doña Abdulía Tafall y Abad, viuda de D. Francisco Vázquez, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales en vez de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 28 de Septiembre de 1889.

Doña Josefa García Morales y Doña Susana Sánchez Moral, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Pedro Sánchez Villarroel, segundo Maestro que fué de la Escuela Normal de Sevilla. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.

Doña Antonia Vicen y Almeba, de estado viuda, huérfana de D. Luis, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara sin derecho a la pensión por no reunir el causante quince años de servicios abonables al efecto.

Doña Engracia Carrillo, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Inspector que fué de vigilancia. Se le declara sin derecho a pensión, toda vez que su citado padre no llegó a disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige la ley.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Ramona Cotón y Chambó, huérfana de D. Carlos, Secretario que fué del Consejo de Administración de Filipinas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Magdalena en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Noya, huérfana de D. Antonio, Oficial quinto que fué de Hacienda en Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual mientras resida en Ultramar y cobre por sus cajías.

Doña Victoria Guernica y Fábregas, viuda de D. Eduardo Díaz Pimienta, Ensayador que fué de la Casa de Moneda de Manila. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 2.750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hijo político D. Vicente Díaz.

Doña María de la Concepción Becerra y Toro, viuda de D. Juan Llopis y Sá del Rey, Jefe de Sección que fué de la Administración de Hacienda de Manila. Se le declara con derecho a la pensión de 2.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Juana Casado, viuda de D. Felipe Bilbao, Bedel que fué del Instituto de segunda enseñanza de Bilbao. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.350 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rogelia Vicente Bravo, viuda de D. Vicente Alvarez Corredera, Celador que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Betes y Oliver, viuda de D. José Prado, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Eduarda Redondo, viuda de D. Galo Gila, Portero que fué del Instituto de segunda enseñanza de Badajoz. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana de Torres, viuda de D. Quintín Sáez, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Asunción Saraldi, viuda de D. Ricardo Martínez, Oficial de cuarta clase que fué de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Jiménez Soria, viuda de D. Cándido Santacana, Aspirante de segunda clase que fué de la Intervención de Hacienda de la provincia de Avila. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Rico, viuda de D. Máximo Deza y Gutiérrez, peón fijo que fué de la Escuela general de Agricultura. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Cándida León, viuda de León Eusebio Fernández, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de pesetas diarios.

Madrid 16 de Mayo de 1893.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el territorio del Colegio notarial de la capital de Puerto Rico se ha de proveer por concurso, con arreglo al Real decreto de 8 de Marzo de 1883, entre Notarios en ejercicio de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Notaría vacante de La Carolina.

Los Notarios aspirantes de la Península é islas adyacentes elevarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1893.—El Director general interino, J. Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Negociado de Sanidad.

D. Vicente Melo Soler, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno civil una instancia debidamente documentada, solicitando se instruya el oportuno expediente con el fin de conseguir se declaren de utilidad pública las aguas minerales que nacen en la casa núm. 79 de la calle del Angel de Pueblo Nuevo del Mar.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 5.ª del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, he acordado hacerlo público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas en este Gobierno dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA.

Valencia 23 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Rafael Santhou. X—2223

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Soria.—Domingo Martín ez, hotel Inglés (ausente). Alicante.—Teresa Fernández, Alcalá, 9 duplicado, entre-suelo.

Mérida.—Carlos Pacheco, Arenal, 15, segundo. Almería.—Miguel Muñoz, Fuencarral, 2.

Idem.—José Ramos, Arco de Santa María, 18, segundo. Idem.—Crisanto Ferrer, Carrera de San Jerónimo, 39.

Alcántara.—Pedro García, Madera, 43. Córdoba.—Señorita Pilar Grujo, Carrera de San Jerónimo, 3.

Vichy.—Roque Augusti, Jovellanos, 1, tercero. Sepúlveda.—Agustina Luco, Valverde, 4, piso cuarto.

Montoro.—Manuel Labrat, Tetuán, 26, principal. Pola Siero.—Marcaleón, rehulado.

Granada.—Ricardo Casas, Santa María, 25. Badajoz.—Pardo, Ave María, 8, principal.

Cuenca.—Jesús Navarro, Santa María, 21, tercera izquierda (ausente).

NOROESTE

Burguillos.—Juan Góndez, hospital Princesa, Santa Teresa.

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Subdirector, Lucio A. Pérez.

Agencia ejecutiva de la primera zona del partido de Albaida.

D. Antonio Tatay Plá, Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Albaida.

Por el presente hago saber que en el expediente de apremio que estoy instruyendo contra José Sáenz Soler, domiciliado últimamente en esta villa y ausente en ignorado paradero, en concepto de único hijo y heredero testamentario de

su difunta madre Dolores Soler Balaguer, vecina que fué también de esta villa, para el cobro del descuberto que ésta figura por contribución territorial correspondiente desde el primer trimestre de 1890 91 hasta el tercero del año actual, en el cual he dictado la siguiente providencia:

«Acto seguido.—Visto el resultado de la subasta celebrada y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar que se anuncie nueva subasta para dentro de seis días, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 6 del próximo Junio.

Publiquense los oportunos edictos y notifíquese al deudor esta providencia, como al Sr. Alcalde de esta localidad, por si gusta asistir al acto.»

Y por no poderle notificar personalmente por la indicada razón de hallarse ausente en ignorado domicilio, lo verifico por medio de este edicto para que llegue a conocimiento del deudor.

Albaida 31 de Mayo de 1893.—Antonio Tatay.

X—2221

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los portadores de las carpetas señaladas con el núm. 213, representativa del cupón 62 del empréstito de 1861, y números 1.363 a 1.401, representativas del cupón 24 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 6 del corriente mes, de nueve a once de la mañana, con deducción de los impuestos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Madrid 3 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, Santiago de Angulo.

Esta Excm. Corporación ha acordado en este día celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles, á las nueve de la mañana, y si fuere alguno de éstos festivo, el inmediato día laborable.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Sanlúcar de Barrameda.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se saca á concurso la plaza vacante de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud, en la Secretaría municipal durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose ninguna que se presente después de espirado el indicado plazo.

Y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se fija el presente en Sanlúcar de Barrameda á 22 de Mayo de 1893.—Casimiro Gurra.

X—2222

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Valeriano Cuadra Casarrubios por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 de Abril señalando el día 16 de Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos Raimundo San José, Alfonso Juárez Polo y Manuela Ferrer, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

J—3798

Juzgados militares.

LAS PALMAS

D. Francisco V. Reina, Alférez de fragata graduado, Ayudante de Marina de la provincia de Gran Canaria y Fiscal de causas de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito inglés J. W. Murray, Capitán que fué del vapor de la propia nación nombrado *Lusitania*, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Comandancia de Marina á rendir declaración en la sumaria por coacción que contra el mismo se sigue por denuncia de Mr. Francis Collins, empleado de la casa de comercio de esta plaza The Grand-Canary Coaling et C.ª.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuere habido lo hagan conducir á esta Comandancia por tránsitos de justicia.

Las Palmas 23 de Mayo de 1893.—Francisco V. Reina.—El Secretario, Juan Cabral de la Vega.

907—M

D. Francisco V. Reina, Alférez de fragata graduado, Ayudante de fragata de la provincia de Gran Canaria y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito inglés Mr. Salmón, Capitán del vapor de la misma nación *Pondo*, para que dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Comandancia de Marina á rendir declaración en la sumaria que contra el mismo se sigue por lesiones á José Méndez y Mesa.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuere habido, lo hagan conducir á esta Comandancia por tránsitos de justicia.

Las Palmas 23 de Mayo de 1893.—Francisco V. Reina.—El Secretario, Juan Cabral de la Vega.

908—M

LINARES

D. Celedonio Fuentes, Capitán de la zona de Linares, número 74, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Torcuato Rodríguez Saavedra, del reemplazo de 1891, por falta de presentación para su destino á Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Torcuato Rodríguez Saavedra, natural de Alcedia, provincia de Granada, hijo de Santiago y de Francisca, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poblada, y su estatura un metro 74 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito calle de Espronceda, núm. 15, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por falta de presentación para su destino á Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde con los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Torcuato Rodríguez Saavedra, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 27 de Mayo de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Celedonio Fuentes.

906—M

PALOMAS

D. Acisclo Benabal y Gallet, Teniente de navío graduado de la escala de reserva, Ayudante militar de Marina del distrito de Palomas, Fiscal comisionado en una sumaria.

Hace saber que ignorándose el actual paradero del individuo Vicente Ginés Fontanes, patrón que fué del laúd de pesca *Joven Manuela*, y el tripulante del mismo Sebastián Domane Ginés, ambos naturales de Vinosor, que naufragaron con dicho buque en aguas de este distrito en el mes de Marzo de 1877, por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los mencionados individuos, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en esta Ayudantía para prestar declaración en la sumaria que se instruye con motivo de la desaparición del muchacho Agustín Ginés, ocasionada á causa del mencionado naufragio.

Palomas 19 de Mayo de 1893.—Acisclo Benabal.

910—M

TORO

D. Isidoro Santos Castro, Capitán de la zona militar de Toro, núm. 85, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma zona.

Habiéndose ausentado del pueblo de Manzanal del Barco, provincia de Zamora, el sustituto para Ultramar del reemplazo de 1891, Domingo Manzanal Calvo, natural del indicado pueblo, hijo de Narciso y de Bernarda, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura regular, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, no sabe leer ni escribir, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de falta grave de primera deserción simple, según el caso 3.º del art. 320 del Código de Justicia militar;

Usando de la jurisdicción que me concede el expresado Código, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho sustituto Domingo Manzanal Calvo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona de Toro, núm. 85, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Toro á 24 de Mayo de 1893.—El Capitán Juez instructor, Isidoro Santos.—Por su mandato, el Secretario, Guillermo del Río.

911—M

VALENCIA

D. Mateo Hernández Alvarez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 47, y Juez instructor del expediente que en este cuerpo se instruye contra el recluta del mismo José Pané Ruera por no haber verificado su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José Pané Ruera, hijo de Francisco y de Mariana, soltero, de veintinueve años de edad, natural de Anglesola, provincia de Lérida, transeunte, por hallarse dedicado al arte del toreo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba y boca regulares, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción buena y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza y cuartel de Infantería de San Juan de la Ribera, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber verificado su incorporación á este regimiento en la época del llamamiento como procedente de licencia ilimitada por exceso de fuerza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Pané Ruera, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza debidamente custodiado, y á mi disposición, para la oportuna y pronta administración de justicia.

Dada en Valencia á 25 de Mayo de 1893.—Mateo Hernández

912—M

VALLADOLID

D. Antero Rubín Homent, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del batallón y regimiento antes citado Marcos de Pedro Garrote, natural de Abeldán, Ayuntamiento de ídem,

Juzgado de primera instancia de Bermillo, provincia de Zamora, hijo de José y de Eugenia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa y de un metro 605 milímetros, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy instruyendo expediente por el delito de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado Marcos de Pedro Garrote para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Benito que ocupa este cuerpo, á mi disposición, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 24 de Mayo de 1893.—Antero Rubio.

913—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita y llama á Carmen Rodríguez Moreno y Julia Moreno Tamayo, vecinas que han sido de esta ciudad y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el concepto de testigos comparezcan ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde, á la celebración del juicio oral señalado en la causa seguida en este Juzgado contra Aurelio Aranda Gómez por disparo de arma de fuego.

Alcalá de Henares 29 de Mayo de 1893.—V.º B.º—Españes.—Licenciado Pedro Taracena.

J—3799

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado, y por la actuación del infrascrito Escribano, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará expresión, en los que se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen:

«Cabeza.—En la ciudad de Alcázar de San Juan á 9 de Mayo de 1893, el Sr. D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Domingo Catarineu, mayor de edad, empleado, vecino de Madrid, defendido primeramente por el Licenciado D. Francisco Herrero y posteriormente por el Letrado D. José Domínguez y Sanz y representado por el Procurador D. Ezequiel Ortega, y de la otra, como demandada, la Sociedad titulada La Manchega Industrial, cuyos socios ó derecho habientes son desconocidos, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre prescripción de hipoteca.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro que la hipoteca á que se refiere la demanda interpuesta por el Procurador D. Ezequiel Ortega, á nombre de D. Francisco Domingo y Catarineu, se ha extinguido por haber prescrito las acciones á que pudiera dar lugar, y en su consecuencia, condeno en rebeldía á los demandados desconocidos, socios ó derecho habientes de la Sociedad mercantil que en Madrid existió bajo el título ó razón social de La Manchega Industrial, á quienes pudiera interesar la cancelación, á que estén y pasen por la declaración que se hace en esta sentencia. Dirijase mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido, con los datos necesarios para que proceda á la cancelación total de la indicada hipoteca que pesa sobre las dos huertas, de haber ocho fanegas de tierra para cebada, situadas á la salida de esta ciudad por la calle de las Huertas, cuyos linderos actuales son: Saliente Serranilla del Gran Prior; Mediodía camino que de nombrada calle va al Campo de Criptana; Poniente el paseo del muelle de la estación del ferrocarril y su estación, y Norte casas y terrenos de D. Juan Alvarez Guerra; cuyos mandamientos se expedirán luego que esta sentencia sea firme, para la rebeldía de los demandados. Se notificará por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; y luego que sea firme el fallo que se dicta, devuélvase al Procurador Ortega las escrituras que presentó con la demanda, dejando en autos testimonio en relación de aquéllas.

Así por esta mi sentencia, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Izquierdo.

Y para que la cabeza y parte dispositiva de sentencia que se inserta se publique en la GACETA DE MADRID, remitiendo á este Juzgado un ejemplar del número en que tenga lugar la inserción, expido el presente edicto.

Dado en Alcázar de San Juan á 24 de Mayo de 1893.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Francisco Padarero.

X—2224

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio de Granada, ha mandado en providencia de la fecha sea citado el testigo Cristóbal García Redondo, vecino de Casuleza, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca ante la expresada Superioridad el día 9 de Junio próximo, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en causa seguida sobre homicidio contra Manuel Burruezo Exposita, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que lo mandado tenga efecto, expido la presente que firmo en Baza á 29 de Mayo de 1893.—El actuario, Federico Yagües.

J—3753

BENAVENTE

D. Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita al testigo Cándido L6-

pez Juárez, vecino de Quinta, Ayuntamiento de Baltás, partido judicial de Ganzo de Limia, cuyo paradero actual se ignora. hijo de Dolores Veloso, á fin de que el día 6 de Julio próximo, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, en que ha de tener lugar el juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa criminal que ante la referida Audiencia pende contra Angel Quintas González por el delito de disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Benavente á 29 de Mayo de 1893.—Fidel Cevallos.—Por su mandado, D. Fábregas. J—3779

COGOLLUDO

El Sr. D. Miguel Saiz Gómez, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo, ha dictado auto el día de ayer, despatchando mandamiento de ejecución contra los bienes de Antonio Polo y Ocampo, de ignorado paradero, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Santos Duque Jimeno, en nombre de D. Salvador Cabero y Jiménez, en reclamación de 1.750 pesetas, intereses y costas, acordando, á instancia del actor, se requiera de pago y se cite de remate al Antonio Polo y Ocampo, concediéndole el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviene; haciéndose saber que se ha practicado el embargo de bienes del Polo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de requerimiento y citación de remate al expresado Antonio Polo y Ocampo, expido la presente cédula en Cogolludo á 27 de Mayo de 1893.—Mariano de Frias. X—2227

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Berbeu Bretones Juan Gil García, Dolores Jiménez Ruiz y Catalina Herrera Rodríguez, para que el día 5 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, se personen ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Málaga á las sesiones del juicio oral con intervención del Jurado, en causa contra Nicolás Trujillo Rubio y otros sobre robo.

Dado en Estepona á 27 de Mayo de 1893.—Luis de Moya. Por mandado de S. S., Gregorio Ledesma Infante. J—3783

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Justo Preyzo, para que el día 16 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, se persone ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Málaga á las sesiones del juicio oral en causa contra Rafael Adalid Espejo y otros, sobre lesiones, disparo y resistencia.

Dado en Estepona á 29 de Mayo de 1893.—Luis de Moya. Por mandado de S. S., Gregorio Ledesma Infante. J—3782

FIGUERAS

D. José Gironella y Rudó, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido y Secretario del mismo.

Certifico que en el juicio declarativo de mayor cuantía instruido por Doña Dolores Albert y Vidal, viuda de D. Luis Díaz y Gönover, en calidad de heredera de su padre D. Juan Albert y Roca, contra los Sres. D. Joan Henrich Winter, Joan Frederich Halmán Fonché y Hols, del comercio que fueron de la ciudad de Hamburgo, y D. Cornelio de Hoppe, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiada á la letra, así dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Figueras, á 15 de Mayo de 1893, el Sr. D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de hipoteca, instruido por Doña Dolores Albert y Vidal, viuda y propietaria, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Juan de Pablo y Blanch, y representada por el Procurador D. Florencio Roca y Martí, contra D. Joan Henrich Winter, D. Joan Frederich Halmán Fonché y Hols, del comercio que fueron de la ciudad de Hamburgo, y contra D. Cornelio de Hoppe, que obró en calidad de apoderado de los mismos en cierta escritura, todos de ignorado paradero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado; y

Resultando, que el Procurador, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía propuesta por Doña Dolores Albert y Vidal, viuda de D. Luis Díaz y Gönover, contra D. Joan Henrich Winter, D. Joan Frederich Halmán Fonché y Hols y D. Cornelio de Hoppe, condenando en su consecuencia á estos últimos á que reconozcan, por haber prescrito, extinguida la hipoteca de 6.000 libras constituida por D. Narciso Reixach á favor de D. Cornelio de Hoppe ó de sus causantes, con fecha 12 de Diciembre de 1840, en fuerza de la escritura de venta otorgada por Doña Josefa Dupré á favor de la citada Reixach, cuya hipoteca grava toda aquella casa situada en la calle de la Junquera, de esta ciudad, señalada con el núm. 42, compuesta de planta baja y dos pisos, con un huerto y jardín á ella contiguos, que linda: á Oriente con Narciso Jordi y parte con Jaumandreu; á Mediodía con Pedro Pagés y Torá y con un callejón á ella contiguo; á Poniente con la calle de la Junquera, y á Cierzo parte con Turgos y parte con Antonio de Puig Descals; y para que pueda tener efecto la cancelación correspondiente en el Registro de la propiedad de este partido, expídase, una vez sea firme este fallo, el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador, con testimonio literal de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix María Ballarín.

Publicación.—En la ciudad de Figueras á 15 de Mayo de 1893.—La sentencia que precede ha sido redactada por el Sr. D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y leída por dicho señor en audiencia pública de este día; doy fe.—José Gironella y Rudó.

Y para que conste, libro el presente testimonio, que firmo en Figueras á 15 de Mayo de 1893.—José Gironella y Rudó, Escribano Secretario. X—2225

LEON

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dada en expediente de inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados por de-

función de D. Santiago Prendes Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, presentado á este Juzgado para su aprobación, acordó se cite á D. Julio Alonso Válgoma, ausente, cuyo paradero se ignora, para que como esposo y representante legal de Doña María de las Mercedes Prendes Rodríguez, de esta vecindad, una de las herederas, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de ésta en el último periódico oficial GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, y por cuyo término se hallan de manifiesto dichas cuentas en la Escribanía del infrascripto, por si tiene algo que oponer; entendiéndose las diligencias sucesivas por lo que respecta á Doña María de las Mercedes con el Ministerio fiscal.

León 27 de Mayo de 1893.—El Escribano, Eduardo de Nava. X—2220

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Ortiz Navarro, natural y vecino de esta ciudad, con residencia según antecedentes desde hace tres meses en Madrid, hijo de Pascual y de Francisca, de cuarenta y un años de edad, viudo, jornalero, siendo sus señas particulares, un metro 57 centímetros de estatura, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro sano, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección tercera de la Audiencia de la criminal de esta capital á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de dicho procesado á disposición de este Juzgado, participándolo á mi Autoridad si así tuviere lugar.

Murcia 18 de Mayo de 1893.—Joaquín Soler y Catalá.—El actuario, Abelardo Valero. J—3433

MUROS

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción del partido de Muros.

Por el presente y en término de diez días, que empezarán á correr desde esta inserción, cito, llamo y emplazo á Domingo García Costa, de oficio cesterero, de veintiséis años de edad, natural y vecino de Agar, parroquia de Beba, Ayuntamiento de Mazaricos, en este partido, ausente en la actualidad, para que dentro del referido término, concurra ante este Juzgado á rendir declaración en sumario que en el mismo se instruye sobre estafa y otros engaños; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Muros á 13 de Mayo de 1893.—Francisco Salgado.—Ante mí, Santiago Lojol. J—3358

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Lluil, que habitaba en la calle de San Juan de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de quince días, que empezarán á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye sobre sustracción de valores en carta certificada; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Dado en Orihuela á 13 de Mayo de 1893.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—3384

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente ciudad de Palma y Escribanía del infrascripto actuario se ha interpuesto demanda ordinaria en juicio civil declarativo de mayor cuantía á nombre de Antonia Mayol y Moyá, de esta misma ciudad, contra su marido Miguel Cardell y Portell y las personas que acaso tengan interés en la declaración de ausencia de dicho Cardell, que es objeto de la indicada demanda, y en su virtud ha recaído la siguiente

«Providencia.—Palma 26 de Abril de 1893.—Por presentadas las copias simples de que trata la anterior diligencia, teniéndose al Procurador D. Bartolomé Aleñar por cumplido con lo mandado, y acordando sobre el escrito de 28 de Marzo último, se confiere traslado de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que contiene lo principal, á Miguel Cardell y Portell ó á las personas que acaso tengan interés en la declaración del mismo Cardell que se pretende, y en su representación, en su caso, al Ministerio fiscal, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, entregándose á dicho Ministerio fiscal en el acto de dicho emplazamiento una de las indicadas copias simples; y en atención á ser de ignorado paradero el Miguel Cardell y Portell y las referidas personas, practíquese el emplazamiento por medio de cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, conforme se solicita en el otro sí de dicho escrito.

Se mandó y firma el Sr. Juez; doy fe.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y siendo de ignorado paradero el referido Miguel Cardell y Portell y las personas que acaso tengan interés en la declaración de ausencia de éste se expide la presente cédula para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma.

Palma 27 de Abril de 1893.—Antonio Tomás. 227—P

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Escribanía del infrascripto actuario sigue D. Abdón Rubio y Andrés, de esta capital, contra D. Gabriel Fuster y Fuster, á solicitud de la parte demandante se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Palma 9 de Mayo de 1893.—Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio de capítulos, lista de testigos y copia simple que de todo ello se acompaña para el demandado, se admiten los medios de prueba propuestos, y en su virtud cítase á D. Gabriel Fuster y Fuster para que comparezca ante este Juzgado el día 5 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, á fin de que absuelva bajo juramento indecisorio las posiciones que por la parte actora en el mismo acto representen siendo pertinentes; y en aten-

ción á que dicho Fuster se halla en ignorado paradero, practíquese la citación por medio de la correspondiente cédula, que será publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia y fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, y á su tiempo se acordará lo demás que proceda respecto á la recepción de los testigos continuados en la lista presentada.

Lo mandó y firma el Sr. Juez, de que doy fe.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y siendo el referido D. Gabriel Fuster y Fuster de ignorado paradero, se expide la presente cédula para que le sirva de citación en forma.

Palma 10 de Mayo de 1893.—El actuario, Antonio Tomás. 228—P

PEÑAFIEL

D. Emiliano Rodríguez Guerrero, Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel García, cuyo segundo apellido se ignora, de oficio zapatero, natural de Campaspero, en donde ha residido el año último, trasladándose después á la ciudad de Valladolid, y á Nemesio Loyselle Alvarez, alias Manzanilla, confluado que fué en el penal de expresada ciudad, del cual salió con fecha 16 de Agosto último, trasladándose á fijar su residencia en la villa de Bilbao, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que sobre estafa por el procedimiento de entierro me hallo instruyendo contra Sergio García y Amalia Fournier.

Dada en Peñafiel á 18 de Mayo de 1893.—Emilio Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Aniceto Boroa. J—3435

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los herederos de Doña Dolores Gómez Montero, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado por sí ó persona que los represente á recoger las viguetas ó palos que obran en este dicho Juzgado como pieza de convicción en la ejecutoria recaída en la causa seguida en el mismo contra Isabel del Mármol Marqués por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en aludida ejecutoria.

Dado en Posadas á 17 de Mayo de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués. J—3387

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Romero Sarmiento, casado, Agrimensor, de sesenta y ocho años de edad y vecino de Sevilla calle Martínez Montañés, núm. 34, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y Sevilla comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que se sigue en el mismo contra D. José Prados Molina, vecino de Rute, por usurpación de funciones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Priego á 15 de Mayo de 1893.—Pedro Rico.—José Gómez. J—3388

PURCHENA

D. Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Don Manuel Masegosa Martínez, vecino de Oria, de veinticinco á treinta años de edad, estatura regular, barba poblada, pelo negro, cara regular, color trigueño, falta de la primera y segunda falange del dedo índice de una de sus manos, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa que se le instruye sobre homicidio frustrado á su convecino D. Vicente Zaragoza Martínez, cuyo procesado se halla comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero del repetido procesado, procedan á su busca, captura y conducción con las seguridades oportunas á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional comunicada y sin fianza en la expresada causa.

Dada en Purchena á 16 de Mayo de 1893.—Juan Antonio Fort.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—3389

QUIROGA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo contra D. Pastor López Díaz, natural de la ciudad de Lugo, de veintiséis años de edad, de estatura más baja que alta, de cara delgada, nariz aguilona y pronunciada, gasta lentes, color bueno, viste unas veces gabán y otras americana, cubre sombrero bajo y calza botinas de cuero, que se halla procesado, como Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa, con varios Concejales, por falsedad en documentos públicos; y como no fuese habido en su domicilio y se ausentase del país el D. Pastor López, se acordó buscarle por requisitoria para que comparezca en este Juzgado dentro de diez días á responder de los cargos que contra él resultan en la referida causa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supiesen del paradero del D. Pastor López, le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 17 de Mayo de 1893.—Amadeo Domingo.—José Polanco. J—3390

RAMALES

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Setién La-

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de situación de la misma en 30 de Abril de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1893. = El Gerente interino, Miguel Medrano. X-2215

La Unión Minero Industrial.

Balance general al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1893. = El Presidente, J. de la Iglesia. X-2226

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance en 30 de Abril de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

El Contable, Cartier. = V.º B.º = El Director, E. Jacob. = Es copia. = El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X-2117

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Balance de 1892 aprobado por la junta general de accionistas de 1.º de Junio de 1893, que se publica en cumplimiento de la ley de Sociedades de 1869.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 1.º de Enero de 1893. = El Secretario Contador, Aurelio Rico. = V.º B.º = El Administrador Delegado, José María Ceilero. X-2216

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JUNIO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies, including Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'33-29'42 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 29'40 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1893.

Meteorological observation table for Madrid, June 3, 1893, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Junio de 1893.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain and France, detailing weather conditions like wind direction and cloud cover.

RETRASADOS — DÍA 2

Oporto..... 759'5 | 43'4 | O..... | Viento. | Cubierto... | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona, Guadalajara, León, San Sebastián, Segovia, Teruel y Vitoria.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas for different editions.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Caracciolo, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas del Sacramento.